

SOLICITA ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

**SEÑOR DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFE DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

DANIELA FUENTES SILVA, cédula nacional de identidad [REDACTED] en representación de **MULTIX S.A.**, Rol Único Tributario N° 79.891.160-0, ambos domiciliados para estos efectos en avenida Cardonal N°2.501, comuna y ciudad de Puerto Montt (en adelante indistintamente “Multi X S.A.” o el “Regulado”), en conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“Ley N° 19.880”), vengo en solicitar se acumulen los procedimientos administrativos sancionatorios roles D-300-2024 y D-047-2023, sobre la base de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I. ANTECEDENTES DE LA UNIDAD FISCALIZABLE (“UF”) CES MAY (RNA 110513) (“CES”)

El CES corresponde, como su nombre lo indica, a un centro de engorda de salmones, ubicado en el Canal Chaffers Sureste Isla May, comuna de Cisnes, Región de Aysén, el cual fue sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), a través de la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del proyecto “Centro de Engorda de Salmonídos Canal Chaffers Sureste Isla May Pert. 200111347” el año 2022, y se calificó ambientalmente favorable a través de la Resolución Exenta N° 0543, de 29 de septiembre de 2003, de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén (“RCA N° 0543/2003”).

Desde esa fecha, el proyecto ha sido objeto de 3 modificaciones que se especifican en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Modificaciones del proyecto

Modificación	Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”)
“AMPLIACIÓN CENTRO DE ENGORDA DE SALMONÍDEOS CANAL CHAFFERS SURESTE ISLA MAY SALMONES MULTIEXPORT LTDA. CENTRO MAY”	Resolución Exenta N° 770, de 27 de noviembre de 2006, de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén (“ <u>RCA N° 770/2006</u> ”).
“MODIFICACIÓN DEL PROYECTO CENTRO DE ENGORDA DE SALMONIDOS CANAL CHAFFERS SURESTE ISLA MAY SALMONES MULTIEXPORT S.A.”	Resolución Exenta N° 850, de 6 de octubre de 2009, de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén (“ <u>RCA N° 850/2009</u> ”).
“MODIFICACIÓN AL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE MORTALIDAD MEDIANTE UN SISTEMA DE ENSILAJE EN EL CENTRO DE ENGORDA DE SALMONIDOS MAY CANAL CHAFFERS SURESTE ISLA MAY”	Resolución Exenta N° 146, de 3 de abril de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén (“ <u>RCA N° 146/2012</u> ”).

II. ANTECEDENTES DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS ACTUALMENTE EN CURSO EN RELACIÓN CON EL CES

1. Primer procedimiento sancionatorio (Rol D-047-2023)

Con fecha 24 de febrero de 2023, la SMA formuló cargos a mi representada en el presente procedimiento, por el siguiente hecho:

- **Cargo N° 1:** *"Superar la producción máxima autorizada en el CES May, durante el ciclo productivo ocurrido entre 6 de noviembre de 2018 y 25 de febrero de 2020".*

Aquel cargo fue formulado como infracción a la RCA N° 850/2009 (artículo 35 letra a) de la LOSMA) y clasificado grave, por incumplir gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo con lo previsto en la respectiva RCA (artículo 36 N° 2 letra e) de la LOSMA), y ejecutarse al interior de áreas silvestres protegidas del Estado, sin autorización (artículo 36 N° 2 letra i) de la LOSMA).

Con fecha 17 de marzo de 2023, Multi X S.A. presentó una propuesta de programa de cumplimiento ("PdC") para el retorno al cumplimiento, consistente en 3 acciones principales, entre ellas, la reducción de siembra, y un protocolo para el control de biomasa en dicho CES.

Esta propuesta de PdC fue objeto de observaciones por parte de la SMA, a través de la Resolución Exenta N° 3/Rol F D-047-2023, de 13 de junio de 2023.

Para hacerse cargo de las observaciones de la SMA, con fecha 20 de julio de 2023, Multi X S.A. presentó un PdC Refundido.

Posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 5/Rol F D-047-2023, de 4 de octubre de 2024, la SMA realizó una nueva ronda de observaciones, que implicó que Multi X S.A. presentara un nuevo PdC Refundido con fecha 8 de noviembre de 2024, el cual se encuentra en revisión.

2. Segundo procedimiento sancionatorio (Rol D-300-2024)

Con fecha 19 de diciembre de 2024, en relación con el siguiente ciclo productivo objeto de la primera formulación de cargos, la SMA formuló nuevamente cargos en relación al CES por el siguiente hecho:

- **Cargo N° 1:** *"Superar la producción máxima autorizada en el CES May (RNA 110513), durante el ciclo productivo ocurrido entre 2 de noviembre de 2020 y 26 de diciembre de 2021".*

La infracción se clasificó como grave, en virtud de los referidos literales e) e i) del artículo 36 N° 2 de la LOSMA.

Con fecha 15 de enero de 2025, Multi X S.A. presentó un PdC, que en su esencia tiene las mismas acciones y metas del presentado para el procedimiento rol D-047-2023 referido al ciclo anterior.

Con fecha 9 de abril de 2025, la SMA, mediante Resolución Exenta N°2/ Rol D-217-2024, realizó observaciones al PdC presentado, las serán contestadas dentro del plazo indicado para dichos efectos.

3. Necesidad de acumular los procedimientos

Considerando que estamos frente a dos procedimientos idénticos, referidos a una infracción de sobreproducción de dos ciclos consecutivos, y que la forma de enfrentar aquella situación se estructura sobre la base de dos PdC con acciones esencialmente relacionadas, es que para esta parte se hace necesario y conveniente que la SMA acumule ambos procedimientos, según lo que se expresará a continuación.

III. NORMATIVA SOBRE LA ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y CRITERIOS DE LA SMA PARA SU PROCEDENCIA

1. Normativa general sobre la acumulación

La figura de la acumulación de procedimientos administrativos sancionatorios no se encuentra expresamente regulada en la LOSMA y, por ello, aplica el artículo 62 de la misma, el cual indica que “[e]n todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”.

Al respecto, la Ley N° 19.880 sí contempla la institución referida, señalando en su artículo 33:

“Acumulación o desacumulación de procedimientos. El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, o su desacumulación. Contra esta resolución no procederá recurso alguno”.

Bajo este contexto, la acumulación ha sido una figura utilizada en algunos casos por la SMA, según la siguiente definición:

“(…) se trata de una facultad de los Órganos de la Administración del Estado, que puede ser dictada de oficio o a petición de parte, que tiene como fin agrupar dos o más procesos administrativos que, sustanciados de forma separada, puedan ser tramitados y resueltos conjuntamente, con el fin de mantener la unidad de la causa, en tanto guarden identidad sustancial o íntima conexión en su objeto” (considerando 8.1 de la Resolución Exenta N° 21/Rol D-011-2015, de 8 de junio del año 2016, “RE N° 21/Rol D-11-2015”, énfasis agregado).

El reconocimiento de la acumulación se relaciona directamente con los principios del procedimiento administrativo, fundamentalmente, los enfatizados en la siguiente referencia al artículo 4º de la Ley N° 19.880:

*"Artículo 4º. Principios del procedimiento. El procedimiento administrativo estará sometido a los principios de escrituración, gratuidad, celeridad, conclusivo, **economía procedimental**, contradicitoriedad, **imparcialidad**, abstención, **no formalización**, inexcusabilidad, impugnabilidad, transparencia y publicidad"* (énfasis agregado).

Dichos principios son desarrollados en la Ley N° 19.880. El de **economía procedimental**, en primer lugar, se trata de la siguiente manera:

"La Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios.
Se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo" (énfasis agregado).

Este principio, según ha señalado la doctrina, "dice relación con el principio de economía de medios que debe conducir el actuar de la administración"¹. Lo anterior, implica evitar la duplicidad de procedimientos, con el consiguiente aumento de uso de recursos (principalmente horas de trabajo de los funcionarios) que significa tramitarlos por separado.

Luego, el artículo 13 de la Ley N° 19.880 regula el principio de **no formalización** en el siguiente sentido:

"El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitable de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.
El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado.
La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros" (énfasis agregado).

Esto se vincula con la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que también establece principios aplicables al actuar de los órganos de la Administración del Estado. En este sentido, el inciso segundo del artículo 3º de esta ley señala lo siguiente:

"La Administración del Estado deberá observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impulsión de oficio del procedimiento, impugnabilidad de los actos administrativos, control, probidad, transparencia y publicidad administrativas y participación ciudadana en la gestión pública, y garantizará la debida autonomía de los grupos intermedios de la sociedad para cumplir sus propios fines específicos, respetando el derecho de las personas para

¹ Lara Arroyo, José Luis y Helfmann Martini, Carolina (2011). Repertorio Ley de Procedimiento Administrativo. Jurisprudencia, Comentarios, Concordancias e Historia de la Ley. Editorial Abeledo Perrot. Santiago. P. 92.

realizar cualquier actividad económica en conformidad con la Constitución Política y las leyes” (énfasis agregado).

De acuerdo con el profesor Bermúdez, los principios destacados, particularmente el de **eficacia**, “dice relación con la finalidad primera de la Administración Pública, que es la satisfacción de las necesidades públicas. Ésta se debe realizar en el menor tiempo posible, con el máximo aprovechamiento de los recursos que los funcionarios públicos tienen a su disposición para ello”² (énfasis agregado).

Y, el principio de **imparcialidad**, se encuentra descrito en el artículo 11 de la Ley N° 19.880:

“La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substancialización del procedimiento como en las decisiones que adopte.

Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos” (énfasis agregado).

Esto significa que los procedimientos sancionatorios, en tanto procedimientos administrativos, deben ejecutarse cuidando la objetividad e igualdad ante la ley en su tramitación y decisión, evitando cualquier arbitrariedad que limite los derechos de los administrados afectados.

Particularmente al respecto, cabe anotar que la decisión que se adopte debe tener siempre presente la forma en que se ha aplicado esta institución en casos similares, para no incurrir en discriminaciones arbitrarias.

Finalmente, la acumulación de procedimientos sancionatorios, además de lograr el cumplimiento de los antedichos principios que rigen a todo procedimiento administrativo, le permitirá a la autoridad ambiental disminuir los riesgos de falta de coherencia o contradicción en la propia actuación. En efecto, en virtud de la acumulación de los procedimientos se resolverá en una sola resolución todo el asunto planteado de fondo, a saber, el cumplimiento de los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad, dadas las acciones propuestas, considerando que se trata de una única conducta infraccional que se extendió durante dos ciclos productivos consecutivos, en forma previa al ejercicio de las atribuciones de esta SMA.

2. Desarrollo de la figura de la acumulación por parte de la SMA

A partir de la normativa general, la figura de la acumulación de procedimientos sancionatorios en materia ambiental ha sido expresamente desarrollada por la SMA.

² Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Editoriales Abeledo Perrot y Thomson Reuters. Santiago. P. 326-327.

Uno de los casos es el de la UF Barrick-Pascua Lama, donde la SMA procedió a la acumulación de los procedimientos Rol A-002-2013 y Rol D-011-2015 mediante la dictación de la RE N° 21/Rol D-11-2015, ya citada. Ello, toda vez que “*se advierte que ambos procedimientos han llegado al mismo estado de tramitación y que existe entre ellos una identidad sustancial o íntima conexión*”, en aplicación de los principios de economía procedural, eficiencia y eficacia, y “*con el fin de mantener la armonía en las decisiones que se dicten*” (considerando 7º, énfasis agregado).

En el considerando 8º de esta resolución, la SMA se explaya sobre los criterios basales de la acumulación de procedimientos, precisando:

- Que, “*para que la Administración decrete la acumulación de un procedimiento a otro, deben cumplirse en la especie dos requisitos básicos, por un lado, la identidad del proceso, es decir, para la procedencia se requiere que los asuntos se encuentren sometidos a una misma clase de procedimiento; por otro lado, la analogía de la etapa procesal, que exige que los procesos se encuentren en similar etapa procesal y que bajo ningún evento, uno de ellos se encuentre ya resuelto por la autoridad administrativa* - Que, sobre lo primero (*identidad del proceso*) entre ambos procedimientos, ello significa que “*existe una íntima conexión, es decir, guardan relación con las partes, materia o causa a debatir*” (considerando 8.3.1º, énfasis agregado). Y luego especifica, en el mismo considerando, que, en relación con el caso discutido (i) ambos procedimientos se refieren a un mismo sujeto regulado, (ii) a una misma Unidad Fiscalizable, y (iii) a hechos constitutivos de infracción de aquellos contenidos en el artículo 35 de la LOSMA.
 - Que, en cuanto a lo segundo (*analogía de la etapa procesal*), sostiene que ambos procedimientos “*se encuentran en etapas procesales similares y ninguno de ellos cuenta a la fecha, con una resolución de término, razón por la cual procede utilizar la figura de la acumulación para el caso concreto*” (considerando 8.3.2º, énfasis agregado).
 - Que, en relación con los principios aplicables, “*la acumulación como institución, se basa en tres pilares fundamentales, a saber:*
- (i) **Principio de economía procedural:** Al respecto, el artículo 9º de la Ley N° 19.880, exige a la Administración del Estado responder con máxima economía de medios, evitando trámites dilatorios, decidiendo en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo. Guarda relación con el principio de medios que debe conducir el actuar de la Administración³⁻⁴;
- (ii) **Principios de eficiencia y eficacia:** Ambos se encuentran consagrados en el inciso segundo del artículo 3º de la Ley N° 18.575 y, constituyen un imperativo que la

³ Dictamen CGR N° 40.02/2011.

⁴ LARA, José Luis y HELFMANN, Carolina (2011). Repertorio Ley de Procedimiento Administrativo, Jurisprudencia, Comentarios, Concordancias e Historia de la Ley. Editorial Abeledo Perrot, Santiago. Pp.92.

Administración Pública debe observar para ejercer sus funciones. Así las cosas, se entiende por eficiencia a la “virtud y la facultad para lograr un efecto determinado” y eficacia es la “virtud, actividad, fuerza y poder para obrar”⁵;

(iii) Debido proceso legal: Por otro lado, la acumulación tiene por objeto asegurar la debida coherencia y armonía respecto de decisiones que pueden recaer sobre diversos procedimientos administrativos que estén íntimamente ligados, observando así el debido proceso de ley, de conformidad al artículo 19 numeral 3º de la Constitución Política de la República;” (considerando 8.2º, énfasis agregado).

- Que, con respecto a la diferencia temporal de la verificación de las infracciones y sobre la base de este último pilar, “(...) si bien los hechos infraccionales de cada procedimiento sancionatorio iniciado por esta institución, fueron constatados en distintos momentos, ello no es óbice para que -con miras a resguardar el debido proceso- se estime la conveniencia de analizarlos conjuntamente” (considerando 8.3.1º, énfasis agregado).

Por otro lado, recientemente en un caso idéntico a este, la SMA resolvió acumular procedimientos. Se trata del CES ESTERO RIQUELME (RNA 120165), en donde existen dos procedimientos sancionatorios incluso con cargos diferentes. Uno de ellos es el rol F-041-2022 donde se imputó la sobreproducción por un ciclo productivo (“*Superación de la producción máxima autorizada en el CES Estero Riquelme durante el ciclo productivo iniciado el 6 de noviembre de 2017 y finalizado el 22 de agosto de 2019*”) y, luego, se instruyó el procedimiento rol D-217-2024 asociado al siguiente ciclo productivo (“*Superar la producción máxima autorizada en el CES ESTERO RIQUELME (RNA 120165) durante el ciclo productivo ocurrido entre 17 de febrero de 2020 y 30 de septiembre de 2021*”).

Al respecto, mediante la Resolución Exenta N°6/Rol F-041-2022 la SMA resolvió acumular los procedimientos por cumplirse los requisitos que se expondrán, al ser la misma empresa; ser infracciones de sobreproducción asociadas a la misma UF; y referidos al mismo tipo infraccional (artículo 35 letra a) de la LOSMA). Por último, el 28 de abril de 2025, la SMA aprobó un único PdC referido a los dos procedimientos acumulados.

A modo de resumen, sobre la base de lo resuelto por la SMA, se puede concluir que los criterios para acceder a la acumulación de los procedimientos sancionatorios por parte de la SMA, son los siguientes:

⁵ Decisión del Consejo para la Transparencia, de 21 de diciembre de 2010, causa Rol N° C760-10, C761-10, C762-10, C763-10, C764-10, C765-10, C766-10, C767-10, C768-10, C769-10, C770-10, C771-10, C772-10, C773-10, C774-10, C-775-10, C776-10, C777-10, C778-10, y C779-10: “Que, en primer lugar, el principio de economía procedural, contenido en el artículo 9º de la Ley N° 19.880, exige a los órganos de la Administración del Estado responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios; y atendiendo al hecho de que en los amparos Roles N°s C760-10, C761-10, (...), y C779-10 existe identidad respecto del órgano requerido, a saber, la Universidad Tecnológica Metropolitana (UTEM) y respecto a la naturaleza de las infracciones que dieron objeto a los reclamos que se analizan, a objeto de facilitar la comprensión y resolución de aquellos, se ha resuelto acumular los presentes reclamos, resolviéndolos a través de su revisión en conjunto”.

- Que exista **identidad del proceso**, es decir, que los procedimientos se encuentren sometidos a una misma clase de procedimiento. Lo anterior se traduce en que los procedimientos guarden relación con las partes, materia o causa a debatir y, en particular, con la identidad del sujeto regulado y de la UF, sin que sea relevante la existencia de una diferencia temporal en la constatación de las infracciones.
- **Analogía de la etapa procesal**, es decir, que los procesos se encuentren en similar etapa procesal, y ninguno de ellos ya se encuentre resuelto por la autoridad administrativa.
- Que la acumulación responda a los principios de **economía procedimental, eficiencia y eficacia y el debido proceso** legal.

IV. EN EL PRESENTE CASO SE CONFIGURAN LOS REQUISITOS Y CRITERIOS PARA PROCEDER CON LA ACUMULACIÓN

A continuación, se explicará en detalle cómo, en el presente caso se da pleno cumplimiento a cada uno de los criterios señalados por la SMA para proceder con la acumulación de los procedimientos administrativos sancionatorios roles D-047-2023 y D-300-2024:

1. Identidad del proceso

En primer lugar, se verifica una identidad de proceso entre los procedimientos administrativos sancionatorios roles D-047-2023 y D-300-2024, al verificarse identidad sustancial e íntima conexión, toda vez que:

- En ambos casos se trata de una misma clase de procedimiento: son dos procedimientos administrativos sancionatorios que se tramitan de acuerdo con las normas de la LOSMA.
- Ambos procedimientos guardan relación con las partes, puesto que se refieren al mismo sujeto regulado (Multi X S.A.).
- A su vez, ambos procedimientos se refieren a la misma UF (CES MAY (RNA 110513)).
- La materia o causa debatida es la misma, ya que ambos procedimientos se refieren a una misma normativa infringida, durante la fase de operación del Proyecto, a saber, la RCA N° 850/2009, por lo que todos los cargos se formulan sobre la base del artículo 35 letra a) de la LOSMA.
- Ambos procedimientos se refieren a la misma conducta infraccional (superación del límite de producción), que se extendió temporalmente durante dos ciclos productivos consecutivos, lo cual da cuenta de la conveniencia de analizarlos

conjuntamente, ya que deben ser abordados mediante las mismas acciones y bajo los mismos criterios de aprobación del PdC, resguardado así el debido proceso.

- Y, ambos procedimientos se originan, en definitiva, a partir de la fiscalización y análisis de los mismos datos (SIFA y Trazabilidad, teniendo presente que esto último es equivalente a la información entregada por las plantas de proceso), por lo que la génesis de ambas formulaciones es la misma.

2. Analogía de la etapa procesal

Los procedimientos administrativos sancionatorios roles D-047-2023 y D-300-2024 se encuentran en la misma etapa procesal, ya que ambos están en trámite y, por ende, respecto de ninguno de ellos se ha dictado una resolución de término.

Especificamente, ambos procedimientos se encuentran en una etapa similar de tramitación de un PdC, a saber, en el primer caso con un PdC en su segunda versión refundida recientemente presentada a esta SMA y, en el segundo caso, con la primera versión refundida del PdC, a ser presentada dentro del plazo otorgado para dicho efecto.

De esta forma, ambos procedimientos se encuentran en una etapa similar y temprana del análisis del PdC, a diferencia de otros donde la SMA ha rechazado la solicitud de acumulación, entre otros, por la ausencia de analogía de la etapa procesal.⁶

3. Aplicación de los principios de economía procedural, eficiencia y eficacia y debido proceso

Finalmente, en este caso, la aplicación de los principios referidos apunta a que la acumulación de ambos procedimientos es la mejor forma de resguardarlos.

En relación con la **economía procedural**, las circunstancias de ambos casos hacen que sea más expedito para la Administración y para los fines del procedimiento, tramitar y resolver ambos bajo un solo procedimiento, ya que, al tratarse de una única conducta infraccional (superación del límite de producción), que se extendió temporalmente durante dos ciclos productivos consecutivos, el contenido de las acciones de ambos PdC está esencialmente vinculado, debiendo aplicarse a su vez de la misma forma los criterios para su aprobación.

⁶ Por ejemplo, el caso de los Roles D-142-2020 y D-185-2021, seguidos en contra de la UF Línea de Transmisión Lo Aguirre - Alto Melipilla - Rapel, de Eletrans II S.A., la denegación de la acumulación en una primera instancia, se motivó en que el PdC del primer caso ya había sido objeto de dos actos administrativos donde se formularon observaciones, y para el segundo caso, el PdC no se había siquiera presentado. Luego, en una segunda instancia, la SMA nuevamente rechazó la solicitud de acumulación, con fecha 22 de diciembre de 2021, pese a la presentación del PdC respectivo para el procedimiento Rol D-185-2021 (el segundo procedimiento) el 20 de septiembre de ese año, en atención a que la diferencia en la etapa de tramitación de ambos instrumentos persistía, habiéndose, a esa fecha, incluso, resuelto la aprobación del primer PdC.

En este caso, además, no se configura el impedimento de que se trate de trámites que requieran un cumplimiento sucesivo, sino que su impulso simultáneo es absolutamente factible, a raíz de la analogía de la etapa procesal que ya explicamos.

Por lo tanto, el conocimiento conjunto resulta ser la mejor estrategia administrativa y ambiental, para asegurar la coherencia en el retorno al cumplimiento, así como para que la SMA pueda verificar, en forma unificada, el cumplimiento de los criterios de aprobación del PdC y, posteriormente, de su ejecución satisfactoria.

Luego, en cuanto a la **eficiencia y eficacia**, en este caso, una vez acumulado ambos procedimientos, solo restaría generar un PdC único que sería cargo de esta parte, según las indicaciones que entregue la SMA.

De este modo, la prosecución del procedimiento Rol D-047-2023 puede continuar sin mayor diferencia, en cuanto al fondo de lo discutido para ese PdC, en forma eficiente y eficaz, para conseguir la finalidad que persiguen ambos procedimientos: volver al cumplimiento de la normativa aplicable (que es la misma) y hacerse cargo de los eventuales efectos que generó la infracción de sobreproducción en los dos ciclos.

La tramitación separada, por el contrario, implicaría que se traslapen las mismas acciones propuestas, debiendo analizar la SMA doblemente los mismos supuestos, en expedientes distintos, o utilizar los mismos hechos para emitir decisiones formalmente distintas, pero que, para guardar el debido proceso y la objetividad, debieran ser idénticas. En ese sentido, es del todo concordante que, en ambos procedimientos, se dicte un acto compartido donde se establezcan los mismos requisitos para un solo PdC, dada la identidad y conexión ya explicada.

Finalmente, sobre el **devido proceso, imparcialidad y objetividad** del mismo y su resolución, lo conveniente es tramitar un procedimiento, dado que existe una única conducta infraccional que se extendió temporalmente por dos ciclos productivos consecutivos.

Además, la SMA, en 16 de los 90 casos de sobreproducción (casi el 20%)⁷, ha abordado conjuntamente cargos por sobreproducción en ciclos distintos, en un mismo CES.

Es más, incluso, en algunos de esos procedimientos, se abordan conjuntamente las infracciones de sobreproducción para distintos ciclos y distintos CES y, además, en ocasiones, a estas infracciones se suman otras como el tratamiento de residuos, emplazamiento diverso al aprobado en la concesión, u otros, tal como ocurre en la especie. Para todos estos casos, cabe notar, se ha permitido la presentación de PdC que abarquen conjuntamente todas esas infracciones imputadas.

⁷ Procedimientos Roles D-117-2021, D-193-2021, D-168-2022, A-001-2023, A-004-2023, A-008-2023, A-012-2023, A-013-2023, A-014-2023, A-017-2023, A-118-2023, A-019-2023, D-094-2023, D-129-2023 y F-048-2023.

En ese sentido, con la acumulación, se resguarda la igualdad de condiciones entre mi representada y los sujetos pasivos de los procedimientos señalados, evitando una discriminación, si se considera que, si bien a la fecha no existe un impedimento para presentar el PdC en el segundo caso, este podría verificarse en el futuro de no acumularse los procedimientos y aprobarse el PdC Refundido del procedimiento rol D-047-2023.

POR TANTO,

SOLICITO A UD. tener presente las consideraciones expuestas y, en consecuencia, ordenar la acumulación de los procedimientos administrativos sancionatorios roles D-047-2023 y D-300-2024.

DANIELA
FUENTES
SILVA

Firmado
digitalmente por
DANIELA FUENTES
SILVA
Fecha: 2025.05.13
17:40:37 -04'00'